



286

INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

noventa y tres, e inscrita ante el Registro Mercantil en fecha ocho de mayo del año mil novecientos noventa y dos, bajo los siguientes datos de inscripción: 18.373.B3; Página: 175/189; Tomo: 689. B3, Libro Segundo de Sociedades del Registro Mercantil; e inscrito bajo el número: 27582; Pagina: 94/95; Tomo: 120, Libro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Managua (Folios: 26 al 29); y **c)** El derecho que ostenta el agente económico PROYECTOS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINSA) sobre el nombre comercial PROINSA, se encuentra debidamente inscrito y reconocido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Intelectual, a como consta en certificado de inscripción otorgado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Registro de la Propiedad Intelectual (RPI); Serie "A" No. 042939 del veinticuatro de julio del año dos mil catorce (Folio: 10). Por consiguiente para una correcta protección de la actividad empresarial y a los derechos de los consumidores, el agente económico debe de modificar estatutaria y registralmente de forma parcial su nombre social y mercantil, con el fin de evitar el conflicto con el nombre comercial registrado por el agente económico PROYECTOS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINSA), y también para detener y evitar la continuidad de la confusión creada actualmente al público consumidor y a terceros, quienes han incurrido en error o confusión de múltiples maneras.

III

La ley No.601, en capítulo V "De la Competencia Desleal", otorga protección a los agentes económicos ante conductas o actos contrarios a los usos y practicas honestas en materia comercial, y realizados en el ejercicio de una actividad mercantil, por agentes económicos, por lo tanto la actividad empresarial es un tema de importancia para la economía nacional, en donde la libre competencia entre los diversos agentes económicos del mercado no importando su sector, dichos agentes económicos están en el deber de atender los principios de honestidad, legalidad y buena fe, ya que un acto de competencia desleal no solamente causan efectos negativos entre los agentes económicos, sino también repercuten en el consumidor, por lo que estando en el entendido que el nombre comercial es la manera real y efectiva como el empresario se enfrenta al mercado, debe protegerse de manera especial y con cierto cuidado para no afectar dos de los principios básicos del derecho de propiedad intelectual: a) El desarrollo de la actividad empresarial y la protección al consumidor; y b) Que el nombre comercial nace del uso constante, real y efectivo del signo en el mercado, teniendo gran importancia

L Ng





INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

por ser un medio identificativo empresarial de gran utilidad comercial y práctico, por lo tanto el nombre comercial conecta la realidad inmediata del mercado con el derecho de propiedad intelectual. En el presente caso se ha demostrado la continuidad y persistencia de la parte denunciada PROVEEDORA INSTITUCIONAL DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINSA), en cuanto al uso del nombre comercial PROINSA, el que se encuentra legítimamente a nombre del agente económico PROYECTOS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINSA), por consiguiente la conducta del agente económico PROVEEDORA INSTITUCIONAL DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINSA), se hace en perjuicio de los legítimos derechos que ostenta el agente económico denunciante, causando evidente confusión a consumidores y terceros, así como afectando de forma negativa a la organización y operación comercial del agente económico PROYECTOS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINSA) recayendo dicha conducta en lo señalado en la Ley No.601 en su artículo.23 inciso e) "Actos de Confusión: Crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros, así como toda conducta destinada a desorganizar y crear confusión internamente en la empresa, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajeno.", no obstante en cuanto al supuesto Acto de Engaño denunciado, esta autoridad no encuentra elementos, para determinar que el hecho denunciado sea constitutivo de una conducta de engaño, ya que no se demostró que al agente económico denunciado PROVEEDORA INSTITUCIONAL DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, haya efectuado actos de engaño para obtener una ventaja o lucro en ejercicio de su actividad comercial, en perjuicio de la parte denunciante, todo a razón de la exclusión de la actividad comercial ejecutada por ambos agentes económicos, así como de los productos que estos comercializan en el mercado, los que son materialmente contrapuestos entre sí.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 24 párrafo segundo, 27, 34 numeral cuatro y ocho, 99, 103, 104 Cn. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual artículo 10 bis inciso 3, artículos 1, 2, 3, 23 incisos a), e) y f), 35, 36 literal a), 46 literal b) de la Ley 601, artículo 26, 64, 65 del decreto 79-2006, Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia", el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia.

JAG



PROCOMPETENCIA



287

INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

- 1- Ha lugar parcialmente a la denuncia presentada por la Licenciada Tania María Rivera Amador en su calidad de Apoderada Especial del agente económico PROYECTOS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINSA) en su calidad de Titular del nombre comercial "**PROINSA**", en lo que respecta a la violación del **literal e)** del artículo **23 de la Ley 601**, Ley de Promoción de la Competencia, en vista de comprobarse la conducta de competencia desleal referidas a actos de confusión por parte del agente económico PROVEEDORA INSTITUCIONAL DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA representada en autos por la Licenciada Leyla Carolina Prado Vanegas.
- 2- Ordénese al agente económico PROVEEDORA INSTITUCIONAL DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, el cese de la conducta de competencia desleal sancionada, dejando de utilizar el nombre comercial "**PROINSA**", en un plazo que no exceda treinta días calendario, a fin de no continuar creando confusión en el mercado respecto al nombre comercial del agente económico denunciante PROYECTOS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINSA), para tal fin el agente económico PROVEEDORA INSTITUCIONAL DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, deberá modificar estatutaria y registralmente de forma parcial su nombre social y mercantil en el punto referente a la abreviación de su denominación social, que actualmente es PROINSA, todo lo anterior de conformidad al artículo 64 numerales 2 y 4 del decreto 79-2006 Reglamento a la Ley 601.
- 3- Recuérdeseles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
- 4- Notifíquese.-

JH Guzmán

